



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.305

Roldanillo Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Gerardo Antonio Patiño Montoya

Demandado: Frutivalle Fruit Company S.A. en Liquidación y Otros

Radicación: 2020-00030

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor GERARDO ANTONIO PATIÑO MONTOYA a través de apoderada en contra de la señora LUZ STELLA NIVIA DE CARRILLO, LUISA FERNANDA, RAUL FERNANDO y SONIA ALEXANDRA CARRILLO NIVIA en su calidad de herederos determinados del causante RAUL CARRILLO RIOS, y en contra de la sociedad FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACION y los herederos indeterminados del causante RAUL CARRILLO RIOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No.274 del 13-julio-2020, inadmitió la demanda de la referencia (fls. 122-124), por varios aspectos. Esta decisión fue notificada por estado el día 14-julio-2020 otorgando 5 días a la parte interesada para subsanar, término que corrió desde el 15 al 22 de julio de 2020.

Efectivamente la parte demandante se pronunció oportunamente el 21-Julio-2020 vía correo institucional (fls.126-142 fte. y vto.). Y para el 22-julio-2020 allegó los originales tanto, de la nueva demanda, como los anexos relacionados en el escrito principal¹, indicando la corrección aludida por el Juzgado, y una vez efectuada su revisión, se observa, en primer lugar, que el escrito fue presentado oportunamente y, en segundo término, que las deficiencias que originaron su inadmisión fueron superadas a cabalidad.

Empero, cabe resaltar que a la parte actora se le solicitó frente a la prueba testimonial enunciar cuatro (4) de los cinco (5) ciudadanos

¹ Folio 143 al 175

citados, aspecto que llegó sin cambio alguno en la subsanación, entonces el Juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa, **advertirá una vez más** a la parte interesada aclarar dicha situación, so pena de ser decretados al azar por la judicatura en el momento procesal correspondiente.

Ahora, con relación al certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada se tendrá en cuenta para este proceso el expedido el día 11-febrero-2020, y allegado nuevamente como anexo a la subsanación de la demanda (fls. 161-166).

Igualmente, la parte actora en la subsanación, eleva al Despacho una “**PETICION ESPECIAL**”, en el sentido de: “conceder un plazo DE 15 DIAS para allegar el CERTIFICADO DE LA CEDULA DE CIUDADANIA del señor RAUL CARRILLO RIOS, el cual está pendiente por fallas del sistema de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL” (fl-154). Verificados los anexos, se observa que efectivamente la parte actora el 21-julio-2020 realizó la consignación bancaria por valor de \$7.500 (fl. 173); pero teniendo en cuenta que el documento aludido fue allegado vía correo institucional el 29-julio-2020 a las 3:05 p.m. (fl. 177 vto.), es decir, antes de este pronunciamiento, la petición se encuentra superada.

En lo tocante a la solicitud de las MEDIDAS CAUTELARES (fls. 174-175), se le recuerda al demandante varios aspectos: i) Esta petición se hizo en la demanda inicial (fls. 15, 16) y el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 274 del 13-julio-2020 (fls. 122-123) se pronunció frente a este tema. ii) El presente proceso no corresponde al trámite civil donde sí es procedente la inscripción de la demanda; por tanto, no es procedente lo pedido. Y iii) **Se reitera**, mientras no se efectuó debidamente la notificación de la parte demandada conforme lo estipula el art. 85A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, no es posible tramitar medida cautelar. En consecuencia, se negará dicha petición por segunda vez.

Por último, y teniendo en cuenta que se decretará la admisión de la presente demanda, se **advierte** a la parte actora que la notificación de la parte ejecutada, se realizará de acuerdo a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 04-junio-2020 -transitorio-, el cual nos rige para la fecha, debiendo acreditarse tal proceder.

Así las cosas, el Juzgado observa que las piezas procesales que integran el plenario cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, para decretar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para el trámite ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA desplegada por el señor GERARDO ANTONIO PATIÑO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.275.021 expedida en El Águila Valle, quien actúa a través de apoderada y en contra de la señora LUZ STELLA NIVIA DE CARRILLO, LUISA FERNANDA, RAUL FERNANDO y SONIA ALEXANDRA CARRILLO NIVIA en su calidad de herederos determinados del causante RAUL CARRILLO RIOS, y en contra de la sociedad FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACION y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAUL CASTILLO RIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada en forma personal, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a quien se ordena correr TRASLADO del escrito de la demanda corregida con sus anexos² (fls. 143-177) por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer; a quien, además, se le advierte que la falta de contestación dentro del término legal, se tendrá como indicio grave en su contra.

Notificación que se llevara a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 04-junio-2020 – transitorio-, por las razones consignadas en la parte precedente.

TERCERO: NEGAR por segunda vez a la parte actora, la solicitud de medidas cautelares en contra de la parte demandada, de acuerdo a lo consignado en la parte precedente.

CUARTO: SOLICITAR por segunda y última vez a la parte demandante, se sirva determinar cuáles serán las cuatro (4) personas, es decir, los ciudadanos que serán citados como testigos de acuerdo al ordenamiento legal para la materia, otorgando para ello el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de ser elegidos aleatoriamente por parte de la judicatura, sí a ese estado procesal se llegare.

QUINTO: TENER como dirección de notificaciones de las partes, las consignadas en el escrito demandatario y corresponden a:

Parte DEMANDANTE: Carrera 10 No.3-20 barrio La Rivera del municipio de La Victoria Valle. Tel. 317-3469914.

Email: roisrica@hotmail.com

² Folio 17 al 118 → Anexos aportados con la demanda inicial.

APODERADA DEMANDANTE, Dra. Rosa Isleny Rios Castañeda,
en la Carrera 11 # 24-56 barrio Rincón Santo de Armenia Quindío.
Tel. 311-7711450. Email: asesoriasjuridicas1972@gamil.com

Parte DEMANDADA:

- LUZ STELLA NIVIA DE CARRILLO, LUISA FERNANDA, RAUL FERNANDO y SONIA ALEXANDRA CARRILLO NIVIA, en calidad de herederos directos del señor RAUL FERNANDO CARRILLO RIOS, en la hacienda “La Francia”, Corregimiento El Lindero, del municipio de La Unión, sitio donde está ubicada la empresa FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACION.
Tel. 310-6983978., número telefónico del LIQUIDADOR señor JUAN BAUTISTA MURILLO CRUZ.
Email: sandra_nivia@hotmail.com
- La EMPRESA FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. hoy FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACION representada por el señor liquidador señor JUAN BAUTISTA MURILLO CRUZ, en la carrera 7 A No. 123-24 oficina 202 de Bogotá D.C. Email: sandra_nivia@hotmail.com
Liquidador JUAN BAUTISTA MURILLO CRUZ, teléfono 310-6983978.
- Los HEREDEROS INDETERMINADOS serán notificados mediante EDICTO EMPLAZATORIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO:

Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 318-5515576.

Consulta de estados en la página www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ**

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Laboral del Circuito

Roldanillo - Valle del Cauca

Palacio de Justicia – Carrera 7 N° 9-02 – Teléfono 249 09 94 – Fax 249 09 89

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 306

REF: Ordinario de primera instancia
Demandante: Luz Elena Carmona
Demandado: Coopetrans Trujillo
Radicación: 2019-00070

Roldanillo (Valle), agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado estima viable la solicitud de aplazamiento de audiencia allegada en la fecha vía correo electrónico por el apoderado judicial de la demandante, quien manifiesta que ella debe desplazarse a Tuluá los días 26 y 27 de agosto de 2020 “con motivo de exámenes médicos y citas”.

Requíerese a la parte demandante para que informe al Juzgado si ha adelantado algún trámite tendiente a la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

De otro lado, el Juzgado decreta como prueba de oficio solicitar a Colpensiones expedir y enviar con destino a este proceso la historia laboral de la señora Luz Elena Carmona Duque, identificada con cédula de ciudadanía número 29.756.539 expedida en Riofrio (Valle).

Finalmente, se programa el día 17 de junio de 2021, a las 9 de la mañana, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado a la partes.*

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez